



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00432 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ SALAZAR en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ SALAZAR** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ SALAZAR** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

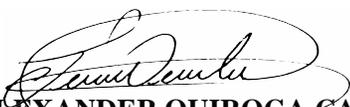
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 6 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26374077b0b9d01947f4f15fe26729934972deb8c67c7973a1a95c77fcf57f**

Documento generado en 05/10/2022 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00411 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **NELLY MURILLO DE QUINTERO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **NELLY MURILLO DE QUINTERO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho a la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado y petición; en consecuencia, se solicitó que ordene a la accionada a que (i) reintegre la indemnización administrativa con carácter urgente y sin dilaciones, para que seguidamente adelante el proceso de notificación de carta cheque y/o autorización de cobro y se asegure que pueda materializar el cobro de la indemnización administrativo; (ii) se ordene probar y certificar cuáles fueron las acciones adelantadas y mecanismos empleados para lograr garantizar el derecho a ser notificada de la autorización de cobro de los recursos disponibles en el banco antes de que fueran reintegrados.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que es una mujer de la tercera edad, pues cuenta con 78 años de edad en situación de extrema vulnerabilidad, a su vez que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de mayo de 2013 por el hecho victimizante de desaparición forzada; por lo que, adelantó y superó las etapas establecidas en la Resolución 1049 de 2019 para obtener derecho a la indemnización administrativa por el hecho anteriormente descrito.

Señaló que mediante Resolución No. 00575 del 23 de abril de 2021, la accionada decidió desembolsar los dineros de la indemnización administrativa en atención a



que la actora acreditó el carácter prioritario fijado en el método técnico de priorización establecido por la pasiva; sin embargo, manifestó que la carta cheque y/o autorización de cobro no le fue notificada por ningún medio, lo que impidió realizar el cobro, pues este era un requisito indispensable y exigido por la entidad financiera para su pago; en consecuencia, los dineros fueron reintegrados a la dirección del Tesoro Nacional el 3 de junio de 2021.

Por lo anterior, presentó su caso ante la Defensoría del Pueblo, entidad que la acompañó en los diferentes requerimientos realizados a la entidad accionada con la finalidad de que le informaran el estado del proceso de indemnización administrativa, ante ello le indicaran a cuanto equivalía el monto de la indemnización administrativa, al igual que se realizarían los trámites para la entrega efectiva de la indemnización administrativa; sin que a la fecha se hubiera cumplido con la entrega efectiva de su indemnización.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, se concedió la medida provisional solicitada por la accionante por lo que se ordenó a la accionada a adelantar el reintegro de la indemnización administrativa con carácter urgente y prioritario sin imponer una carga desproporcionada a cargo de la accionante.

De igual manera se vinculó a la entidad **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** otorgándole a ambas entidades el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, señaló que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de Desaparición forzada dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011, por lo que, mediante comunicación del 30 de septiembre de la presente anualidad emitió respuesta a la accionante informándole de la fecha cierta



en la cual serán colocados los recursos correspondientes a la indemnización administrativa en razón al proceso de reprogramación.

Por lo tanto, señaló que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por lo que solicita que sea negado el amparo constitucional deprecado ante la respuesta dada.

La vinculada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, no presentó el informe a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho a la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado y petición a la señora **NELLY MURILLO DE QUINTERO**, ante la negativa de entregar la carta cheque y/o autorización de pago de la indemnización administrativa dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a (i) reintegre la indemnización administrativa con carácter urgente y sin dilaciones, para que seguidamente adelante el proceso de notificación de carta cheque y/o autorización de cobro y se asegure que pueda materializar el cobro de la indemnización administrativo; (ii) se ordene probar y certificar cuales fueron las acciones adelantadas y mecanismos empleados para lograr garantizar el derecho a ser notificada de la autorización de cobro de los recursos disponibles en el banco antes de que fueran reintegrados.

El Despacho recuerda que una de las medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa, la cual busca restablecer la dignidad humana de la población compensándola



económicamente con el daño sufrido para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estableció que el gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y que, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementara un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa.

Por lo que, se deben garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política en las actuaciones administrativas adelantadas durante el trámite para otorgar la indemnización administrativa, entendida esta como la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado en atención al respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se cita a modo de por ejemplo la sentencia T-205 de 2021, estableció los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa, en el sentido de que, debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en ese sentido se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual encuentra que la accionante es una mujer de la tercera edad, pues cuenta actualmente con 77 años de edad, lo que la hace un sujeto especial protección constitucional; de igual manera, se tiene que a la accionante ya le fue reconocida



indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada mediante la resolución No. 00575 del 23 de abril de 2021.

En atención a ello, adelantó los trámites administrativos para la entrega de dicha indemnización con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, entidad que atendiendo la situación de la accionante, requirió en diferentes oportunidades a la accionada con la finalidad de que le informaran el estado del proceso de indemnización administrativa, así mismo, le indicaran a cuanto equivalía el monto de la indemnización administrativa, al igual que se realizaran los trámites para la entrega efectiva de la indemnización administrativa como se puede constatar de las documentales allegadas a folios 24 a 68.

Frente a ello, se observa que la accionada comunicó a la accionante en dos oportunidades, que la entidad financiera ante el no cobro de la indemnización administrativa por parte de la actora, devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los dineros dispuestos por la indemnización administrativa (fls. 42 a 43 y fls. 53 a 54).

Así las cosas, la accionada allegó comunicación del 30 de septiembre de la presente anualidad (fls. 93 y 94), en el cual, se le indicó a la accionante que el dinero de la indemnización administrativa fue reintegrado con la finalidad de salvaguardar los recursos públicos en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo dispuesto en la circular externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera le indicó que el pago por vía administrativa será dispuesto para el 15 de diciembre de 2022, la cual será debidamente notificada mediante acto administrativo. Dicha comunicación le fue remitida a través de correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones, siendo este el de murilloinelly@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 91 y 92.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, ello bajo el entendido de que señalaron que el dinero de la indemnización administrativa sería puesto a



disposición el 15 de diciembre de 2022, esto en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en el cual establece que la entidad adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.

En consecuencia, en el presente caso, la accionada informó a la accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida, indicando una fecha razonable la que se hará el desembolso de la referida medida, ello de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, actuación que evidencia que, en este asunto particular y concreto se presenta un hecho superado, por lo que, se negará la presente acción constitucional, al considerar que con las actuaciones desplegadas no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **NELLY MURILLO DE QUINTERO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

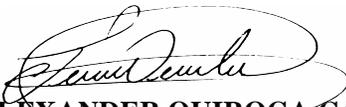
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 6 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2241bbbd9d2a3e470bbaed35332d0c1da9fbeb790fe9b609fc7a8db7d42a3ef**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 05/10/2022 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez informando que la accionante allego respuesta al requerimiento del auto admisorio. Rad. 2022-00426. Sírvase Proveer.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00426 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SHARLYN MESTIZO BARRIGA y en representación de su hija EVALUNA CAVIEDES MESTIZO en contra de la entidad NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la accionante señora Sharlyn Mestizo Barriga allego las documentales solicitadas en el auto admisorio de la presente acción de tutela, de igual forma señalo que se encuentra vinculada laboralmente al empleador ESTRATEGIA NACIONAL Y LOGISTICA identificada con el Nit 901.046.051 y que se puede notificar al correo contabilidadestrategia@hotmail.com.

Así las cosas, este Despacho procederá a su **VINCULACIÓN** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a efectuar la notificación efectiva de esta providencia, a través del correo electrónico anteriormente referenciado.

Se le informa a la vinculada que la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

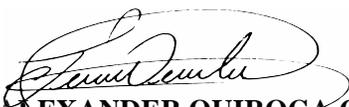
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 163 de Fecha 6 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

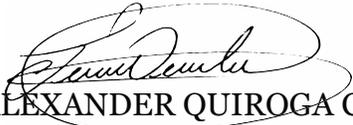
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc73d6868bb5efecb4a59b219b9bdf471267f6c4b61b29d8d880028f3ff353f**

Documento generado en 05/10/2022 07:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00004-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego el escrito integro de la demanda subsanada corrigiendo las falencias enunciadas en el auto del 25 de mayo de la presente anualidad.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la señora **DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑAN**, quien se identifica con la C.C. 51.666.591.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.019.025.593 y T.P. 228.726 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

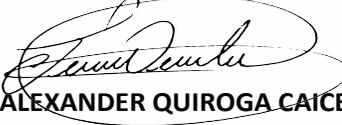
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **6 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

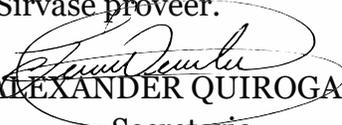
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ccab7f2958b9da4e726c6ab17754e160ccfeec182e23b87977e99d588fc7f**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Protección SA.0 Rad 2021-404. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KELLYS ISIS OLIVIA NEGRÓN contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00404-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MIGUEL ANTONIO CUBILLO SANABRIA identificado con C.C. 79.888.466 y T.P. 279.018 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor

HERMES JOHANNY GARNICA LEÓN (Q.E.P.D.), razón por la cual, el litigio no puede ser definido sin la hija que detenta la calidad de beneficiaria de la prestación económica. Por lo que, se ORDENA vincular a la menor LAURA SOFÍA GARNICA MANTILLA representada por su madre LEIDY ZULIMA MANTILLA VALENCIA, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la menor LAURA SOFÍA GARNICA MANTILLA representada por su madre LEIDY ZULIMA MANTILLA VALENCIA en la dirección reportada en el expediente administrativo Carrera 12B No. 103 C-23 Piso 2 Barrio Santa María; para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

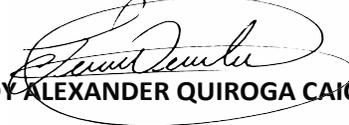
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J377ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **6 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c88a99321f877bd4c775f086156004921e44489f7ae63e4b573e358f2e820**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00406 00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIÉRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la honra, integridad personal, dignidad, intimidad personal y familiar, la protección de datos personales, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y buena fe.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que se ordene su protección integral y atención psicológica; se declare el daño antijurídico causado por los accionados Gustavo Adolfo Gallego Castañeda y Juan Pablo Caro Quintero, que estos reconozca y paguen la reparación e indemnización por el daño causado, se les sancione penal y disciplinariamente. Le sea entregado toda la gestión documental del proceso de separación del cargo; se declare la nulidad del oficio remisario del acta No.9 Consejo Directivo del Colegio Saludcoop y sea reintegrado a su cargo.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló, en síntesis, que se ha desempeñado como docente de física en la IED Saludcoop sur; al ser estudiante de derecho asumió un rol de líder sindical al interior de la institución y ante dicha situación el rector de la Institución Educativa aprovechó su estado de dependencia y subordinación, para que llevara el curso de una acción de tutela, que implicó desarrollarla en tiempos no laborales, aumentando su carga laboral, ansiedad, cambios de humor y estrés por cumplir con dicho encargo. Ante otro requerimiento que le hizo el rector referente a la acción constitucional, el actor le manifestó que adecuara tiempos de su jornada o le pagara horas extras, sin embargo, esta solicitud fue negada, por lo que dejó de realizar dicho encargo.

Desde ese momento el rector comenzó una persecución laboral que ha llevado a destruir, demoler, pisotear y arruinar su integridad personal, dignidad, intimidad personal y familiar. Ha sido víctima de discriminación, al impedirle el ingreso a las instalaciones de la institución; así como, de exclusión al ser elegido representante de los docentes al consejo directivo, pero por solicitud del rector Gustavo Adolfo Gallego Castañeda fue excluido del mismo. Señaló que ha recibido amenazas por personas extrañas. También, fue víctima de delito informático por parte de Gustavo Adolfo Gallego Castañeda y Juan Pablo Caro Quintero, al haberse divulgado contenido íntimo sin autorización.

Además, señaló que no fue notificado en debida forma del oficio remisorio del acta No.9 Consejo Directivo del Colegio Saludcoop y fue separado del cargo como docente, sin un debido proceso administrativo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación de los accionados y se les concedió el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual indicó que, una vez consultado el sistema SINPROC observó que, no ha recibido petición o solicitud alguna de parte del accionante. Sumado a lo anterior, los hechos y pretensiones son ajenos a la Personería de Bogotá D.C., por lo que se configura así falta de



legitimidad en la causa por pasiva. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y sea desvinculada del trámite constitucional.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, rindió el correspondiente informe, en el que expuso las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo; manifestando de igual forma que la tutela era improcedente y que este Ministerio no ha incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental. En consecuencia, solicitó que sea desvinculada de la acción de tutela.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.** puso de presente que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, el **COLEGIO SALUDCOOP SUR I.E.D.**, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial de forma directa, razón por la cual, la Representación Judicial de dicha institución educativa se realiza a través de esta Oficina Asesora Jurídica.

Aclarado lo anterior, informó que la oficina de control disciplinario de la SED se encuentra adelantando 2 investigaciones disciplinarias al actor, una por Presunto uso de imágenes de estudiantes con el uniforme de la institución para campañas políticas y el otro por una denuncia sobre presunto acoso sexual y denuncia por parte de un padre de familia sobre uso de material pornográfico en el correo institucional con dominio del colegio SaludCoop sur, sin que a la fecha se hubiera tomado decisión de fondo dentro de las investigaciones.

La oficina de personal de la SED, señaló que la solicitud de traslado se encuentra pendiente para su verificación y posteriormente será citado el docente para su correspondiente reubicación. Señaló que, las pretensiones de esta acción son ajenas en el trámite constitucional, pues las mismas corresponden a escenarios jurídicos diferentes por lo que deben ser desestimadas.

La dirección local de Kennedy de la SED informó que, una vez verificado el sistema integrado de gestión de la correspondencia SIGA y correo electrónico, no evidencia queja alguna por presunto acoso laboral, allegado al comité de convivencia y de conciliación laboral de Kennedy-Dirección Local de Educación Kennedy por parte del accionante.



Concluyó la Secretaria, que la acción es improcedente, pues, el actor no ha agotado los recursos legales, pues no ha seguido el debido proceso, ni recurrido al comité de convivencia laboral de la dirección local. Así mismo, esta entidad no ha vulnerado derecho alguno, por lo que solicitó declarar improcedente la acción y negar las pretensiones del actor.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, rindió el correspondiente informe, en el que expuso que debe declararse la falta de legitimación en la causa de esta entidad, aclarando que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, y revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo, ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad.

Así las cosas, es claro que previo a solicitar la intervención del Juez de Tutela el accionante debía agotar el conducto regular y acudir primero ante la entidad, para solicitar la gestión o intervención en su caso, toda vez que la Procuraduría en su página web, tiene dispuestos todos los canales de atención para que en el evento en que el ciudadano requiera de nuestra gestión, la solicite. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta, para lo cual indicó el estado actual de la noticia criminal No. 110016000013202202492. Destacó que el 13 de julio recibió por parte del investigador asignado, el respectivo informe donde se allegó la respuesta a las órdenes a policía judicial impartidas por el despacho, observándose en estas, la negativa de la aquí víctima de obtener una medida de protección policiva.

Por último, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, en su informe señaló que existe una falta de competencia de este ministerio en relación con los hechos del caso. Así mismo, al no señalar en el transcurso de la acción los hechos mediante los cuales la entidad está violando derechos fundamentales debe ser declarada improcedente. por lo que, solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si los accionados **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA** rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JUAN PABLO CARO QUINTERO** **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR**, **JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ** Director local de educación Kennedy, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, **LA POLICÍA NACIONAL**, **LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA**, **EL MINISTERIO DE LAS TIC**, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales a la honra, integridad personal, dignidad, intimidad personal y familiar, la protección de datos personales, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y buena fe, del señor **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ**, por la divulgación de contenido íntimo sin previa autorización, acoso laboral y la omisión del debido proceso al momento de ser separado del cargo como docente.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene su protección integral y atención psicológica; se declare el daño antijurídico causado por los accionados Gustavo Adolfo Gallego Castañeda y Juan Pablo Caro Quintero, que estos reconozca y paguen la reparación e indemnización por el daño causado, se les sancione penal y disciplinariamente. Le sea entregado toda la gestión documental del proceso de separación del cargo; se declare la nulidad del oficio remisorio del acta No.9 Consejo Directivo del Colegio Saludcoop y sea reintegrado a su cargo.

El Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales



deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

No obstante, para su procedencia, se advierte que deben cumplirse parámetros que evidencien su vulneración y exijan la intervención del juez constitucional; para ello, es requisito de procedibilidad para ser invocado en el escenario constitucional, que se evidencie su vulneración ante la falta del agotamiento de las vías legales dispuestas por el ordenamiento jurídico para dar solución, o que, existiendo el mismo, sea ineficaz para la resulta del proceso y comprometa la garantía del derecho fundamental invocado; sumado al hecho de que, se exige para su intervención constitucional para conjurar un perjuicio irremediable.

De los antecedentes y argumentos esbozados anteriormente, se tiene que, si bien el actor ha adelantado acciones en materia penal por los hechos relacionados con las amenazas recibidas, esta noticia criminal se encuentra activa y en etapa de indagación; sin que se acrediten circunstancias particulares que den lugar a demostrar la ineficacia del procedimiento adelantado, máxime cuando esta autoridad judicial debe garantizar las garantías procesales en la investigación penal con respeto y garantía de los derechos vinculados a la investigación, sin que, se reitera, en el largo escrito de acción constitucional se refiera las circunstancias relacionadas con la ineficacia del medio legal que debe surtir, pues en estricto sentido de lo solicitado se entiende que lo pretendido es que se suplante el juez natural en su definición, aspecto vedado para el juez constitucional, máxime en relación con la gravedad de los hechos sometidos a su conocimiento.

En iguales condiciones, se arriba a la misma conclusión respecto de las investigaciones disciplinarias, puesto que, como se puso de presente por la Secretaría de Educación del Distrito S.E.D., se están adelantando las investigaciones pertinentes con garantía del debido proceso, para tal efecto, señaló las etapas en que se encuentran que no dan lugar a demostrar una violación del debido proceso, por el contrario, evidencia un actuar diligente en procura de establecer la responsabilidad disciplinaria; sin que, en iguales condiciones a lo adelantado en la jurisdicción penal, el actor hubiera expuesto las razones que den lugar a entender la ineficacia del procedimiento respectivo, que dé lugar a su estudio de fondo en la



acción constitucional, máxime cuando esa definición no se lograría en un proceso sumario como esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, como lo manifestaron los accionados en el proceso; la parte actora deberá agotar los actos administrativos pertinentes para oponerse a las decisiones adoptadas, así como las vías judiciales para su reclamación, actuaciones que no se les puede restar su importancia y relevancia, pues por la gravedad de los hechos denunciados deben establecerse su responsabilidad a través del juez natural como en efecto, se están adelantando.

En igual sentido, se aclara que el actor no logró demostrar la existencia de la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, ni tampoco, que como titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados se constituya una calidad que dé lugar a calificarlo como una persona de especial protección constitucional, que dé lugar al análisis del asunto de fondo.

Por los argumentos expuestos, se declarará improcedente la presente acción constitucional; en consecuencia, se negará el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional. En consecuencia, **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR, JUAN PABLO CARO QUINTERO docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALUDCOOP SUR, JORGE ALFONSO PÉREZ GUTIRREZ Director local de educación Kennedy, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, LA POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE LA FISCALÍA, EL MINISTERIO DE LAS TIC,**



LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 6 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

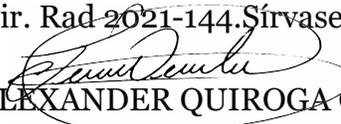
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff52238016afaf2159d93d99c924a7484f2d7cf04807099c0e9a87bd24d0f7**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con contestación de demanda de Colpensiones, Colfondos, Protección y Porvenir. Rad-2021-144. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TANNIA ÁLVAREZ MENESES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2021-00144 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron contestaciones de demanda y poderes que acreditan su calidad para representar al extremo pasivo.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de

conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionó la prueba denominada *Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aporte realizada por la demandante al Fonde de Pensiones Obligatorias administrado por Protección SAS y los rendimientos generados, Movimiento de cuenta con detalle de semanas cotizadas por la demandante, Actualización de datos del afiliado del 28 de mayo de 2010*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P.317.228 C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionó la prueba denominada *Historial de vinculaciones del SIAFP*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificado con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

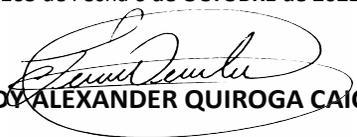
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **6 de OCTUBRE** de **2022**.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

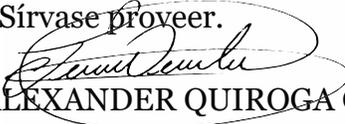
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca6e155f1e7f88cbbacedd912659cd05570de7343863afadaf2abe50595d85**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado en precedencia. Rad. 2017-640. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por GUIDO ROBERTO DE SANTIS contra INSTELEC S.A. RAD. No. 110013105-037-2017-00640-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante radicó el pasado 28 de abril de 2022 recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2022 y notificado en el estado No. 063 de 25 de abril de 2022, por el cual rechazó la vinculación de los socios de la demandada Instelec S.A. en el trámite ejecutivo.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

De conformidad con lo anterior, en estricto sentido con la decisión proferida, se negó la vinculación de terceros al proceso conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; circunstancia particular que permite enmarcar la decisión como un auto recurrible a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. yd e la S.S., razón por la cual, , se concederá el recurso presentado en el efecto devolutivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud del principio de celeridad y en atención a la implementación de la virtualidad, se ordenará la remisión del expediente a la Superioridad en forma digitalizada para que se surta el estudio del recurso interpuesto, sin pago de expensas.

Lo anterior, con la finalidad de que se continúe con la fase de ejecución y se radiquen los oficios de embargo que fueron debidamente decretados; se advierte que resulta extraña la afirmación de la imposibilidad del retiro físico de los oficios de embargo, acto por el cual

se había conminado para su retiro sin que la entrada al Despacho impidiera su entrega; en todo caso, se requerirá a Secretaría para que se aclare esa situación y sean puestos a disposición en forma inmediata los oficios respectivos.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a Secretaría con la finalidad de que entregue y ponga a disposición de la parte actora de manera inmediata por medio físico los oficios de embargo, conforme fue ordenado en la decisión anterior.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

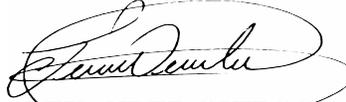
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 163 de Fecha 6 de OCTUBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

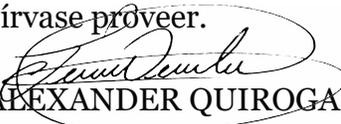
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69cbe4a18edce86b6430e821b65ad6ed1048e2b522ad42292fd983fe042df50**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allegó preguntas del informe juramentado. Rad. 2018-592. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES MONTOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. 110013105-037-2018-00592-00.

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante presentó las preguntas que solicitó sean formuladas al representante legal de la demandada **LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES MONTOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, visibles de folio 762 a 763, por lo cual el Despacho pasa a calificar las mismas para determinar su procedencia.

Sea lo primero indicar que el artículo 195 CGP, aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, no vale la confesión de los representantes legales de entidades públicas, motivo por el cual no es procedente efectuar preguntas asertivas; sin embargo, se puede solicitar que rindan informe bajo juramento para que informen sobre los hechos debatidos en el proceso que a ellos le conciernan y que sean determinados en la solicitud.

Considerando la imposibilidad de efectuar preguntas asertivas, este Funcionario Judicial calificó las preguntas presentadas en la solicitud, lo que permitió verificar su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se **ORDENA** al representante legal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** contestar de forma clara y expresa las solicitudes formuladas, las cuales quedarán así:

1.2. Rendir informe indicando si previo a proferir resolución de indemnización sustitutiva de vejez, fue verificado el ultimo fondo pensional al que se encontraba afiliado el señor SALOMÓN REYES MONTOYA.

1.3. Rendir informe indicando si previo de proferir resolución de indemnización sustitutiva de vejez número RDP 010372 del día 22 de marzo del año 2018, fue verificado el SISTEMA DE BONOS PENSIONALES - OBP.

1.4. Rendir informe si tiene conocimiento respecto de alguna solicitud de reconocimiento de bono pensional realizada por el señor SALOMÓN REYES MONTOYA a la Entidad que usted representa.

1.5. Rendir informe si tiene conocimiento de algún requerimiento de bono pensional realizado por parte del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en favor del señor SALOMÓN REYES MONTOYA a la Entidad que usted representa.

1.6. Rendir informe de las razones por las cuales no se le realizo la respectiva liquidación del bono pensional en favor del señor SALOMÓN REYES MONTOYA, esto teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

1.7. Rendir informe si sobre el historial de aportes realizados por parte del señor SALOMÓN REYES MONTOYA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL, existen aportes dentro del periodo comprendido desde el mes de julio de 1995 hasta diciembre del año 2000.

1.8. Rendir informe respecto de la manera en que se liquidan los respectivos rendimientos de los bonos pensionales.

1.9. Rendir informe indicando la viabilidad de indemnización sustitutiva por parte de su entidad en favor de afiliados activos en otros fondos de pensiones.

En igual sentido, cual se **ORDENA** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestar de forma clara y expresa la solicitud formulada.

1. Rendir informe indicando si dentro del sistema interactivo OBP, registra solicitud de reconocimiento de BONO PENSIONAL en favor del señor SALOMÓN REYES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.339.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que remita copia del formulario de preguntas que presentó y de la presente decisión, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que retire las precitadas piezas procesales, las radique ante las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA** y acredite su presentación ante este Despacho, so pena de entender que desiste de la prueba solicitada.

Acreditado lo anterior, **SE REQUIERE** a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA** para que en un término de diez (10) hábiles presente ante este Despacho el informe juramentado por el cual de respuesta a las preguntas que le son elevadas.

De otro lado, se observa que el Despacho en dos oportunidades ha requerido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** con el fin que allegue al Despacho certificación donde informara si el señor SALOMÓN REYES MONTOYA identificado con la C.C. No.4.174.339 se encuentra afiliado dicha entidad e igualmente remitiera la historia laboral actualizada, no obstante, se observa que pese a que se remitieron los oficios la entidad se abstuvo de dar respuesta (fls 764 y 769), so pena de aplicar las consecuencias procesales contempladas en el artículo 44 CGP.

De acuerdo con lo anterior, pese a las reiteradas providencias emitidas por este Despacho donde se solicita la colaboración a la pasiva, sin embargo, la entidad se abstuvo de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, pues ni siquiera se advierte un actuar probo mediante el cual indique las imposibilidades con las que cuenta para incorporar al expediente la información requerida.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 44 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, el Despacho en virtud de los poderes correccionales del Juez, sancionará a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** por el incumplimiento de las ordenes

impartidas en autos de precedencia, no sin antes escuchar a la pasiva, como lo ordena el artículo 59 de la ley 270 de 1996 en garantía del derecho de defensa y contradicción de infractor; por lo tanto, se le correrá traslado a la parte demandada para que explique de manera inmediata el motivo de su desacato o dé cumplimiento en forma inmediata a la orden impartida.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, para que allegue al Despacho las explicaciones del incumplimiento de la orden judicial, para lo cual se le concede un término de **dos días hábiles** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **6 de OCTUBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

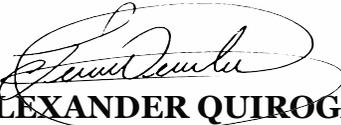
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e641f99d96ca284007fd806645c2f6b6355ef37baf61dea90b0d28e54edf9c39**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por las demandadas. Rad. 1100131050-37-2019-00039-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 110013105-037-2019-00039-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 05 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por el parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS.

Sin embargo, antes de tramitar la entrega del aviso las entidades demandadas presentaron escritos contestando la demanda.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del

artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos presentados.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, identificado con C.C. 79.729.540 y T.P. 203.664 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021 (fls. 142-159).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.136-178).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado con C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812 del C.S.J. y a la Doctora **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** identificada con la C.C. 1.022.373.346 y T.P. 288.456 del CSJ, para que actúen como apoderados de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 911 y 955 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.179-211).

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** contra **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.)** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014** se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.) y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; en la contestación a folio 909 se incorporó un vínculo de acceso a los archivos de pruebas, sin embargo, al acceder aparece aviso de no disponibilidad.

Conforme a lo anterior, sírvase aportar las pruebas que pretende hacer valer en la solicitud de llamamiento.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812 del C.S.J., quien fungiera como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** (fls.991-993).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mI!jku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
163 de Fecha **6** de **OCTUBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7978cdbfc7bfd6469ed24f3969e0ff7bef8c7dae1b59247e17e391d3e2a34**

Documento generado en 05/10/2022 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>